

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE OPOSICIÓN. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de oposición de sus datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los siguientes términos: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43, 47, 48, 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, yo, [DATO PERSONAL], también conocido como [DATO PERSONAL], por mi propio derecho, solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de CANCELACIÓN y OPOSICIÓN respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993 [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx> › doc › REC_1993_051I." (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43, 47, 48, 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, yo, [DATO PERSONAL], también conocido como [DATO PERSONAL], por mi propio derecho, solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de CANCELACIÓN y OPOSICIÓN respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993 [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx> › doc › REC_1993_051I."

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada del documento denominado "CNDH.pdf", en el cual señala lo siguiente: -----

"[...]"

[DATO PERSONAL], también conocido como [DATO PERSONAL], por mi propio derecho. Adjunto copia de mi identificación oficial para acreditar mi identidad, ante Usted, Respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43, 47, 48, 51 y 52 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, yo, [DATO PERSONAL], también conocido como [DATO PERSONAL], por mi propio derecho, solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de **CANCELACIÓN y OPOSICIÓN** respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993 [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx> › doc › REC_1993_051].

Antecedentes y Justificación

La publicación en cuestión hace referencia a hechos ocurridos en 1990 y una recomendación emitida en 1993. Al respecto, manifiesto que:

1. **Cese de Finalidad:** Han transcurrido más de 33 años, por lo que la información ha dejado de ser necesaria para la finalidad que motivó su publicación original.
2. **Situación Jurídica Resuelta:** El proceso legal al que se alude fue resuelto a mi favor, quedando plenamente acreditada mi inocencia y la improcedencia de las acusaciones mencionadas.
3. **Daño Reputacional:** La permanencia de este registro en medios digitales es utilizada actualmente para realizar ataques a mi integridad profesional y la de mi firma, contraviniendo el principio de licitud y lealtad en el tratamiento de datos.

II. Solicitud Específica

- Solicito la **Cancelación** de mi nombre y cualquier dato que me haga identificable en la versión pública digital de dicha recomendación.
- En subsidio, solicito la **Oposición** al tratamiento de mis datos en motores de búsqueda de internet vinculados al dominio de la CNDH, a fin de evitar que la persistencia de esta información antigua siga causando un daño irreparable a mi patrimonio moral y profesional.

III. Medios de Notificación

Para recibir comunicaciones relacionadas con esta solicitud, señalo el correo electrónico: [DATO PERSONAL].

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SOLICITO ATENTAMENTE:

- **PRIMERO.-** Me tenga por presentado en tiempo y forma, ejerciendo mis **Derechos ARCO** en las modalidades de **Cancelación y Oposición**, respecto a la publicación digital de la Recomendación de 1993 que contiene mis datos personales.
 - **SEGUNDO.-** Se proceda al **bloqueo y posterior supresión** de mi nombre y datos identificables en el servidor y archivos digitales de la CNDH, toda vez que el tratamiento de los mismos ha dejado de ser necesario, proporcional y pertinente tras 35 años de los hechos.
 - **TERCERO.-** Se instruya al área de Tecnologías de la Información de la Comisión para que aplique los protocolos técnicos necesarios (como la etiqueta noindex) a fin de que dicha publicación **no sea indexada por motores de búsqueda** (Google, Bing, etc.), evitando así la permanencia del daño reputacional.
 - **CUARTO.-** Se me notifique la resolución que recaiga a esta solicitud dentro del término legal de veinte días hábiles, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se procederá a interponer el Recurso de Revisión ante el INAI.
- [...]” (Sic)

3. PREVENCIÓN REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través

Periférico Sur 3453, Torre “A”, Piso 1, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Tel. 55 5681 8125 Ext. 2114 y 2032.

de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó mediante oficio número CNDH/P/UT/0559/2026 de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, prevención en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de oposición]

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...]

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer

[...]

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]" (énfasis añadido es propio)

Asimismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 46, párrafos sexto y séptimo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismos que a la letra mencionan lo siguiente:

"Artículo 40. La persona titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación** de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, **a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.**

"Artículo 41. La persona titular podrá **oponerse** al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento."

*"Artículo 46 [...] Con relación a una solicitud de **cancelación**, la persona titular deberá señalar las causas que la motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable."*

*"Artículo 46 [...] En el caso de la solicitud de **oposición**, la persona titular deberá **manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas** respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición."*

De los preceptos legales referidos, se observa que:

CANCELACIÓN

Es el derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas de la CNDH, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último, es decir, suprimir la totalidad de sus datos personales dentro de nuestros registros y documentos.

OPOSICIÓN

Podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio a éste, y
- Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Es decir, que la oposición al tratamiento de datos personales únicamente es para un fin en específico, como puede ser que no se encuentren públicos en algún documento o recomendación, sin que sean suprimidos de nuestras bases de datos.

Por lo cual, se solicita que **especifique si lo que usted desea es realizar la oposición al tratamiento o cancelación de datos sus personales**, toda vez que, en caso de que usted requiera la **oposición** de sus datos personales, este Organismo Autónomo realizaría el cese al tratamiento de estos; ahora bien, en caso de lo que usted requiera es la de sus datos personales, se le informa que, lo correspondiente sería suprimir de nuestras bases de datos cualquier dato personal relacionado con usted. Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.

Es importante reiterar, como lo previene el mencionado artículo 46 de la Ley General, que usted cuenta con **10 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente oficio para desahogar el requerimiento, y que la presente prevención interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente del desahogo de esta.

[...]" (Sic)

4. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN POR PARTE DE LA PERSONA SOLICITANTE. El veintiocho de abril de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona peticionaria desahogó el requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos: -----

"DESAHOGO: Que es mi voluntad elegir el DERECHO DE CANCELACIÓN.

MOTIVACIÓN: Solicito la supresión total de mis datos personales en los archivos y registros relacionados con la Recomendación 051/1993.

1. *Inexistencia de Sentencia y Presunción de Inocencia: Resulta ilícito que la CNDH mantenga un registro público que me vincula con una "orden de aprehensión" de 1992, cuando nunca existió una sentencia condenatoria en mi contra. El asunto fue resuelto a mi favor mediante auto de absoluta libertad por falta de elementos para procesar dictado por el Juzgado 46 Penal de la Ciudad de México, lo cual puede ser constatado por esta autoridad." (Sic)*

Adjunto al desahogo de la prevención la persona solicitante agregó versión digitalizada del documento denominado "*Folio 360030900032726. pdf*", a través del cual señala lo siguiente: -----

"Folio 360030900032726
(DERECHO DE OPOSICIÓN)
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CNDH
OFICIO:

CNDH/P/UT/0559/2026

FOLIO PNT: 360030900032726

DESAHOGO: Que es mi voluntad

[DATO PERSONAL], en atención a la prevención notificada el 23 de abril de 2026, manifiesto:
DESAHOGO: Que es mi voluntad elegir el **DERECHO DE OPOSICIÓN**.

MOTIVACIÓN: Me opongo formalmente a que la CNDH continúe difundiendo públicamente mis datos personales en su portal web y a través de motores de búsqueda.

1. **Daño Reputacional Severo:** La inclexación de este documento en internet causa un perjuicio constante a mi honor y a mi prestigio profesional, al presentar información descontextualizada y obsoleta como si fuera un hecho vigente.
2. **Derecho al Olvido, Presunción de la Inocencia y Control de Datos:** Al no existir condena, la autoridad tiene la obligación de **tildar o testar** mi nombre de la recomendación para evitar que una mención de hace más de tres décadas descontextualice mi realidad jurídica actual. El tratamiento de este dato me produce efectos jurídicos y sociales negativos que este tratamiento automatizado produce y que deben cesar de inmediato.

PETITORIO: Se ordene el testado inmediato de mi nombre en el portal oficial de la CNDH y se apliquen medidas técnicas de **Desindexación** (etiquetas noindex) ante buscadores como Google.
[...]" (Sic)

5. PRORROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la persona solicitante una prórroga para responder a la solicitud de oposición, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0779/2026 se notifica ampliación."

ARCHIVO:

"Ampliación 32726.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0779/2026, del veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, signado por la

persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de oposición]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito hacer de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."

No se omite mencionar que, el acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>. [...]" (Sic)

6. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El ocho de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0876/2026 se notifica respuesta"

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 32726.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0876/2026, del ocho de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de oposición]

Cabe señalar que, con fecha 23 de abril de 2026, mediante oficio CNDH/P/UT/0559/2026, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico que proporcionó para tal efecto, un requerimiento de información adicional donde se le solicitaba que especificara si lo que deseaba era realizar la oposición o cancelación de datos sus personales. Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

En ese sentido, con fecha 28 de abril de 2026, desahogó el referido requerimiento en los siguientes términos:

*“DESAHOGO: Que es mi voluntad elegir el **DERECHO DE OPOSICIÓN**. MOTIVACIÓN: Me opongo formalmente a que la CNDH continúe difundiendo públicamente mis datos personales en su portal web y a través de motores de búsqueda.*

1. Daño Reputacional Severo: La indexación de este documento en internet causa un perjuicio constante a mi honor y a mi prestigio profesional, al presentar información descontextualizada y obsoleta como si fuera un hecho vigente.

2. Derecho al Olvido, Presunción de Inocencia y Control de Datos: Al no existir condena, la autoridad tiene la obligación de tildar o testar mi nombre de la recomendación para evitar que una mención de hace más de tres décadas descontextualice mi realidad jurídica actual. El tratamiento de este dato me produce efectos jurídicos y sociales negativos que ese tratamiento automatizado produce y que deben cesar de inmediato.

PETITORIO: Se ordene el testado inmediato de mi nombre en el portal oficial de la CNDH y se apliquen medidas técnicas de Desindexación (etiquetas noindex) ante buscadores como Google.” (sic)

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó un análisis minucioso a la solicitud de mérito, sin embargo resulta jurídicamente improcedente conceder el efectivo derecho de oposición de sus datos personales contenidos en la Recomendación 1993/51, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consagrada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que establece lo siguiente:

*“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:*

III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anteriormente expuesto, se le informa que, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante acta de sesión ordinaria, la cual se transcribe para pronta referencia, resolvió lo siguiente:

“[...]

*Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Unidad de Transparencia**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia*

respecto del efectivo ejercicio del derecho de oposición de los datos personales de la persona titular contenidos en la Recomendación 1993/51, en virtud de que se cuenta con un impedimento legal para ello, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DEL DERECHO DE OPOSICIÓN:

El 11 de diciembre de 2024, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado del amparo en revisión 369/2024-VI, instruyó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a publicar íntegramente todas las Recomendaciones que emitió entre 1990 y la primera mitad de mayo del 2015. Lo anterior, en virtud de que las Recomendaciones publicadas en el portal oficial de este Organismo Autónomo, se cargaron en versión pública y, se consideraba que, tal situación violaba el derecho a la verdad y al acceso a la información.

En ese sentido, este Organismo Autónomo acató con la determinación de dicho Tribunal Colegiado a fin de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, pudiendo permitir así, que la sociedad conozca los detalles esenciales de las Recomendaciones emitidas y las violaciones a los derechos humanos documentadas en cada una de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que existe un fallo judicial que instruye a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a conservar las Recomendaciones en su portal web de manera íntegra con la finalidad de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, el hecho de conceder el efectivo ejercicio del derecho de oposición de la persona titular de los datos personales contenidos en la Recomendación 1993/51, esta Comisión Nacional cometería desacato a dicha determinación judicial.

*Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 10, 11 y 12, primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales establecen que este Organismo Autónomo Nacional, en su carácter de sujeto obligado y responsable del tratamiento de datos personales, debe observar los principios de **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**, así como a tratar la información únicamente dentro del ámbito de sus atribuciones y justificar la utilización de dichos datos personales con finalidades concretas, lícitas y legítimas; a propósito, dichos artículos se transcriben para pronta referencia:*

"Artículo 10. El responsable deberá observar los principios de lícitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera [...]"

En tales consideraciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia*

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN** respecto de los datos personales de la persona titular dentro de la Recomendación 1993/51, toda vez que existe un impedimento legal para hacer efectivo el derecho de oposición de la persona titular de los datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>
[...] (Sic)

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diez de junio de dos mil veintiséis, se registró por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al folio de solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Se anexa escrito por medio del cual se interpone recurso de revisión." (Sic)

Adjunto a la interposición del presente Recurso de Revisión, la persona recurrente agregó el documento denominado "**RECURSO INTA VS CNDH OPOSICION.pdf**", por medio del cual en lo modular señala lo siguiente: -----

"[...]"

[DATO PERSONAL], promoviendo por mi propio derecho, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los antecedentes del folio de cuenta, señalando como medio para recibir notificaciones el perfil habilitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo electrónico previamente registrado; ante este H. Órgano Garante, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que estando dentro del término legal concedido, vengo por medio del presente escrito a interponer formal **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la infundada, inconstitucional e inconveniente resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual confirma la improcedencia del ejercicio de mis derechos **ARCO** respecto a la Recomendación 051/1993.

La resolución que se combate causa a mi esfera jurídica los siguientes:

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

PRIMERO. Inconstitucionalidad por violación flagrante al Principio de Relatividad de las Sentencias (Fórmula Otero) y Usurpación de Funciones Jurisdiccionales del Pleno de la SCJN.

Causa agravio directo e irreparable a mis derechos fundamentales la aberración procesal en la que incurre la autoridad responsable al invocar la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 369/2024-VI

del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pretendiéndole otorgar efectos erga omnes (de aplicación general e irrestricta) para configurar un supuesto "impedimento legal" contra el suscrito.

La resolución del Comité de Transparencia materializa un fraude a la Constitución. Conforme al artículo 107, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, rige de manera inexcusable el Principio de Relatividad de las Sentencias, el cual estatuye categóricamente que las ejecutorias de amparo se ocuparán únicamente de los individuos particulares que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la demanda. El referido Tribunal Colegiado amparó a una quejosa específica; en consecuencia, los efectos de dicho fallo son estrictamente inter partes.

Es dogma procesal que ningún Tribunal Colegiado de Circuito cuenta con facultades para dictar sentencias con efectos erga omnes. La inaplicación generalizada de una norma o directriz requiere de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual es una facultad potestativa, rigurosa y exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al pretender que una sentencia aislada opere como un mandato universal, la CNDH se arroga facultades de interpretación constitucional que no posee y usurpa las funciones del Máximo Tribunal del país.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y DOGMÁTICO: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Jurisprudencia del Tribunal Pleno: **"SENTENCIAS DE AMPARO. POR REGLA GENERAL SÓLO TIENEN EFECTOS EN RELACIÓN CON LAS PARTES EN EL JUICIO"**. Establece categóricamente que el límite del cumplimiento de una ejecutoria es la esfera jurídica de terceros extraños al juicio, prohibiendo a cualquier autoridad dotar de efectos generales a un amparo para lesionar derechos de terceros. [Registro Digital: 183556. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Pág. 11, Tesis: P./J. 43/2003].

SEGUNDO. Inconstitucionalidad de origen de la Recomendación 051/1993: Ponderación aberrante, violación al Sigilo Procesal y destrucción de la Presunción de Inocencia.

La resolución impugnada oculta, mediante una falsa bandera de "transparencia histórica", que la Recomendación 051/1993 adolece de un profundo e insubsanable vicio de inconstitucionalidad de origen. La responsable se niega a advertir que la sola publicación de dicho documento constituyó per se un acto violatorio de los derechos humanos que la CNDH estaba obligada a salvaguardar.

En 1993, la Comisión emitió dicha Recomendación para tutelar el derecho a una justicia pronta y expedita (Art. 17 Constitucional) en favor de dos querellantes ofendidos en un delito patrimonial (fraude). Sin embargo, la legítima exigencia a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que cumpliera con su deber de cumplimentar una orden de aprehensión, bajo ninguna circunstancia constitucional autorizaba ni justificaba que se violaran los derechos humanos de los imputados.

Una orden de aprehensión bajo el sistema mixto (Art. 16 Constitucional de la época) era una providencia cautelar para presentar al individuo ante un juez; no era un auto de formal prisión, no era una declaratoria de culpabilidad, ni la orden de recaptura de un reo sentenciado. La legislación adjetiva penal imponía a las autoridades el deber irrestricto de mantener el sigilo judicial sobre la averiguación previa y las órdenes de aprehensión, precisamente para proteger la honra de las personas ante imputaciones no corroboradas judicialmente. Un individuo sujeto a una investigación penal privada no pierde, no suspende ni ve mermados sus derechos humanos por el simple hecho de enfrentar una imputación. Al exhibir públicamente el nombre y apellidos del suscrito, la CNDH se erigió como un tribunal sumario y me prejuizó ante la sociedad, despojándome de mi Presunción de Inocencia en su vertiente extraprocesal como regla de trato, derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución y en el artículo 8.2 del Pacto de San José.

La CNDH incurrió en una contradicción teleológica aberrante: para exigir el respeto a los derechos procesales de un querellante, violó los derechos humanos de los imputados. Preservar la publicidad de un acto inconstitucional de origen materializa una pena inusitada, trascendental e infamante (Art. 22 Constitucional) que destruye perpetuamente el honor del suscrito.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y CONVENCIONAL: 1. *Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. La Corte sentenció que la exhibición pública de personas imputadas por parte de autoridades estatales constituye una vulneración flagrante a la presunción de inocencia, generando una estigmatización que equivale a una pena anticipada. [Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 154].*

2. *Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis Aislada: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO. SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL". Determina que ninguna autoridad pública puede tratar o referirse a una persona como culpable antes de que exista sentencia ejecutoria, siendo inconstitucional la exhibición o juicio sumario. [Registro Digital: 2000213. Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1, Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2915, Tesis: 1a. I/2012 (10a.).]*

3. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad: "Nadie puede ser objeto de inferencias arbitrarias o abusivas en su vida privada... o de ataques ilegales a su honra o reputación".*

TERCERO. Falsa colisión de derechos, interpretación perversa del precedente jurisdiccional y distinción sustantiva de la publicidad normativa.

El Comité de Transparencia incurre en una interpretación falaz, sesgada y perversa de la ratio decidendi de la ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado (Amparo 369/2024-VI).

La CNDH pretende homologar a los sujetos procesales y los bienes jurídicos tutelados, ignorando la abismal diferencia dogmática que existe entre transparentar el actuar de las autoridades frente a la protección de los datos de un particular.

El precedente jurisdiccional citado analizó la tragedia de la mina "Pasta de Conchos" (un delito de lesa humanidad / alto impacto estatal), y su espíritu resolutivo fue obligar a la CNDH a mantener la publicidad histórica respecto de las Autoridades Responsables (instituciones y servidores públicos del Estado) que perpetraron violaciones sistémicas a los derechos humanos, garantizando así el "Derecho a la Verdad" de la sociedad para evitar la impunidad gubernamental.

Resulta un absurdo jurídico y una aberración hermenéutica que la CNDH utilice este precedente para justificar la exhibición ininterrumpida de particulares imputados y no sentenciados.

Es fundamental y cualitativamente diferente testar los nombres de las autoridades violadoras de derechos humanos (en el caso de 1993, la PGJDF), frente a testar el nombre de ciudadanos involucrados pasivamente en un conflicto entre particulares. La ejecutoria ampara la exhibición del aparato estatal opresor u omiso, no autoriza la estigmatización perpetua de los gobernados que fueron sometidos a una investigación.

Aunado a lo anterior, la Recomendación versa sobre una querrela por fraude, un delito de estricto derecho privado que no solo culminó mediante un auto de absoluta libertad por falta de elementos para procesar a favor del suscrito, sino que, atendiendo a la temporalidad de 33 años, es un ilícito que se encuentra penalmente prescrito desde hace décadas. La sociedad mexicana no tiene absolutamente ningún interés legítimo en conocer la identidad de los involucrados en un litigio económico caduco y prescrito.

Mantener expuesto mi nombre no abona a la rendición de cuentas del Estado, sino que otorga una supremacía inconstitucional al morbo estadístico de la CNDH sobre la Dignidad Humana y la Honra.

SUSTENTO EN DERECHO COMPARADO Y TRATADOS:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Artículo 17: *Impone al Estado el deber irrestricto de proteger a las personas contra injerencias arbitrarias en su privacidad y honra.*

2. Derecho Comparado ("Derecho al Olvido"). Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Asunto C-131/12 (Google Spain SL). *Precedente obligatorio internacional que establece que, cuando una información vinculada al nombre de una persona resulta desfasada, irrelevante o su preservación causa un daño desproporcionado por el simple paso del tiempo, el derecho fundamental a la vida privada y a la protección de datos prevalece sobre el interés económico o administrativo de mantener dicho archivo público, ordenando su supresión. [Sentencia de 13 de mayo de 2014, Párrafos 92 a 94].*

CUARTO. Omisión dolosa del Control de Convencionalidad Ex Officio y de la Excepción Legal Expresa.

Aun admitiendo el mandato del Tribunal Colegiado de aplicar el marco normativo de 1992, la CNDH actúa con dolo institucional al ocultar y negarse a aplicar la salvedad contenida en su propia ley. La ejecutoria transcrita por la responsable cita expresamente el artículo 51 de la Ley de la CNDH, que establece: "En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso".

Frente a la solicitud de cancelación y oposición, la autoridad estaba obligada por el artículo 1º Constitucional a realizar un Control de Convencionalidad Ex Officio y un Test de Proporcionalidad. De haberlo hecho, habría advertido que el fin de demostrar la negligencia de la PGJDF se satisface íntegramente testando la identidad de los particulares involucrados, preservando únicamente la mención de la autoridad requerida. La absolución de los hechos, la naturaleza privada del delito, su innegable prescripción y el irreparable daño reputacional presente, configuran el caso excepcional por antonomasia.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL Y DOGMÁTICO:

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Expediente Varios 912/2010 (Caso Radilla Pacheco). El Tribunal Pleno determinó que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a ejercer un Control de Convencionalidad Ex Officio.

La CNDH estaba obligada a inaplicar la instrucción de publicar íntegramente el archivo frente a la colisión material con el Artículo 1º de la Constitución y el Artículo 11 del Pacto de San José, para salvaguardar mi dignidad humana. [Resolución de 14 de julio de 2011, Párrafos 32 y 33].

La pervivencia de este documento digital indexado somete a un descrédito infundado más de 35 años de intachable ejercicio de la abogacía de alto nivel y más de 40 años de trayectoria empresarial impecable del suscrito.

La negativa de la CNDH es un acto de arbitrariedad que sacrifica el libre desarrollo de la personalidad y el prestigio profesional frente a un archivo muerto, violando mi esfera jurídica de tracto sucesivo.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, con la personalidad debidamente acreditada, interponiendo el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Previa la sustanciación de mérito, este H. Órgano Garante **REVOQUE** la ilegal resolución impugnada y ordene al sujeto obligado hacer efectivo de forma inmediata mi derecho de **OPOSICIÓN**, instruyendo el testado y bloqueo incondicional de mi nombre en la versión pública de la Recomendación 051/1993, y obligándole a realizar de forma inmediata las gestiones técnicas pertinentes para su desindexación de los motores de búsqueda de internet, dejando a salvo mis derechos constitucionales para acudir a los órganos jurisdiccionales de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de origen y sus efectos de tracto sucesivo.

[...]" (Sic)

8. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. -----

10. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la dirección de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

11. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional administrado por esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1027/2026, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente: -----

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2613759 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 360030900032726, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0876/2026, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es **"la declaración de improcedencia de su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales"**.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, los agravios manifestados por la persona recurrente son INFUNDADOS e INIPERANTES, tal y como se demuestra a continuación.

Referente al agravio:

[Se transcribe el agravio PRIMERO de la persona recurrente]

Es preciso señalar que **la interpretación y ejecución de la sentencia de amparo**, no la realizó este sujeto obligado, como erróneamente lo señala la parte recurrente, **toda vez que, la interpretación, relación e instrucción de cumplimiento fue realizada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dentro de la cual se instruyó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo siguiente.

*"2. Las responsables publiquen en forma completa las recomendaciones emitidas durante el período comprendido de **mil novecientos noventa al cuatro de mayo de dos mil quince**, en que se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente."*

Referente a los agravios:

[Se transcribe el agravio SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la persona recurrente]

*Dichos agravios resultan INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que como ya se señaló en línea anteriores, esta Comisión Nacional no realizó ni se encontraba obligado a realizar alguna interpretación de la sentencia, pues como ente jurídico se tiene la obligación de acatar y dar cumplimiento a la instrucción emitida por una autoridad competente, como lo fue en el caso que nos ocupa, dar cumplimiento a una instrucción del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, toda vez que, de no dar cumplimiento se haría efectivo el apercibimiento señala en la resolución.*

*No es óbice señalar a esa Autoridad Garante que, esta Comisión Nacional ya había publicado las recomendaciones (entre las que se encuentra la Recomendación 051/1993), en versión pública, protegiendo la información confidencial y datos personales contenidos en estas (incluyendo los de la persona recurrente); mismas que fueron aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional mediante Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2022, circunstancia jurídica que fue defendida por esta Comisión Nacional dentro del Juicio de amparo 1545/2023; sin embargo, tal y como se señaló en líneas anteriores, la instrucción del **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** fue que, se publicaran todas las recomendaciones de forma completa emitidas durante el periodo comprendido de **mil novecientos noventa al cuatro de mayo de dos mil quince**.*

Derivado de lo anterior, toma relevancia lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a saber:

"Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 41. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la misma o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal o, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas menores de edad o que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

[...]

En el caso de la solicitud de oposición, la persona titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que la llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

[...]”

*De dichos preceptos legales, se infiere que, si bien la persona solicitante, ahora recurrente cumplió con los requisitos establecidos para el ejercicio de su derecho de oposición, lo cierto es que, también dentro de la citada Ley General, se establecen diversas causales en las que el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y **Oposición**) no serán procedentes, a saber:*

- Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:*
- I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;*
 - II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;*
 - III. Cuando exista un impedimento legal;***
 - IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;*
 - V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;*
 - VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;*
 - VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;*
 - VIII. Cuando el responsable no sea competente;*
 - IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;*
 - X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;*
 - XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o*
 - XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y*

actividades. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes

En tal consideración, tal y como se hizo del conocimiento de la persona solicitante, su derecho de oposición de sus datos personales resulta improcedente, toda vez que se actualiza la causal establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General.

Con lo anterior se demuestra que esta Comisión Nacional, atendió la petición de la persona solicitante con estricto apego a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, comprobando que improcedencia invocada esta debidamente Fundada y Motivada.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

[...]" (Sic)

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos las pruebas siguientes: -----

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0876/2026.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en resolución emitida por Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo loque beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Respecto de los medios de prueba ofrecidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado, o bien, por Órgano Jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada

emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con relación al artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracciones II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.

...

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el ocho de junio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el diez del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.-----

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran el expediente citado al rubro quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar expedida a favor de la persona solicitante por el Instituto Nacional Electoral, mismo que obra dentro de las constancias del presente recurso. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. -----

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la negativa del derecho de oposición a sus datos personales. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de

Revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

VII. Interés jurídico. De la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente relativo al ejercicio del derecho de oposición respecto a la información publicada en el Portal web del Sujeto obligado referente a la Recomendación 051/1993. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. --

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: --

"[...]"

Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 43, 47, 48, 51 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, yo, (DATO PERSONAL), también conocido como (DATO PERSONAL), por mi propio derecho, **solicito formalmente el ejercicio de mis derechos de CANCELACIÓN y OPOSICIÓN respecto a la información publicada en su portal web referente a la Recomendación de 1993** [Recomendación 051/1993 CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx> > doc > REC_1993_051I.

[...]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Ahora bien, esta Autoridad garante analiza las constancias que integran el presente expediente a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), previo al análisis de dicha legalidad, es necesario retomar las atribuciones de la CNDH, previstas en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales son: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[...]"

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]" (Sic)

[Énfasis añadido]

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan con relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas y formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, por lo que, es dable precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para atender la solicitud en

comento, en la que se expresa el cese formal de que el Sujeto obligado continúe difundiendo públicamente los datos personales de la persona ahora recurrente en el portal web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativos a la Recomendación 051/1993. -----

En ese sentido, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informó a la persona solicitante a través del oficio CNDH/P/UT/0876/2026 de ocho de junio de dos mil veintiséis, la improcedencia del ejercicio del derecho de oposición de los datos personales contenidos en la Recomendación 1993/51, improcedencia que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto obligado en su Vigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el ocho de junio de dos mil veintiséis y en la que de manera fundada y motivada, señala las circunstancias que solventaban la improcedencia en cuestión, misma que se transcribe en su parte conducente: -----

Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"[...]"

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Unidad de Transparencia, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia respecto del efectivo ejercicio del derecho de oposición de los datos personales de la persona titular contenidos en la Recomendación 1993/51, en virtud de que se cuenta con un impedimento legal para ello, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

El 11 de diciembre de 2024, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivado del amparo en revisión 369/2024-VI, instruyó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a publicar íntegramente todas las Recomendaciones que emitió entre 1990 y la primera mitad de mayo del 2015. Lo anterior, en virtud de que las Recomendaciones publicadas en el portal oficial de este Organismo Autónomo, se cargaron en versión pública y, se consideraba que, tal situación violaba el derecho a la verdad y al acceso a la información.

En ese sentido, este Organismo Autónomo acató con la determinación de dicho Tribunal Colegiado a fin de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, pudiendo permitir así, que la sociedad conozca los detalles esenciales de las Recomendaciones emitidas y las violaciones a los derechos humanos documentadas en cada una de ellas. Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que existe un fallo judicial que instruye a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos a conservar las Recomendaciones en su portal web de manera íntegra con la finalidad de garantizar la transparencia y el derecho a la verdad, el hecho de conceder el efectivo ejercicio del derecho de oposición de la persona titular de los datos personales contenidos en la Recomendación 1993/51, esta Comisión Nacional cometería desacato a dicha determinación judicial.

En tales consideraciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] III. Cuando exista un impedimento legal."

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN** respecto de los datos personales de la persona titular dentro de la Recomendación 1993/51, toda vez que existe un impedimento legal para hacer efectivo el derecho de oposición de la persona titular de los datos personales; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

[...]" (Sic)

En virtud de lo puesto a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto obligado, en torno a las manifestaciones de hecho y derecho vertidas por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, esta Autoridad garante, analiza lo manifestado por la Comisión Nacional y confirmado por su Comité de Transparencia, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia del ejercicio del derecho de oposición de la persona solicitante. -----

En ese sentido, es oportuno mencionar que, si bien, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en su artículo 37, en todo momento la persona titular de los datos personales o su representante podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (Derechos ARCO) al tratamiento de los datos personales que le conciernen, también lo es que dicho ejercicio de cualquiera de los mencionados derechos en posesión de Sujeto obligado, tiene sus excepciones y, una de las causas en las que no será procedentes es "**cuando exista un impedimento legal**", situación que de conformidad con las constancias que integran el presente Recurso de Revisión se actualiza, pues con fundamento en el artículo 49 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, precepto que se transcribe para pronta referencia: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]"

(Énfasis añadido)

Del precepto apenas inserto, tal y como lo señala el Sujeto obligado en su oficio CNDH/P/UT/0876/2026, a través del cual notifica la respuesta de la solicitud motivo del citado medio de impugnación, así como el oficio CNDH/P/UT/1027/2026, mediante el cual rinde sus alegatos, y de lo resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia dentro del expediente R.A. 369/2024-VI, mediante la cual, instruyó a esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos a publicar íntegramente todas las Recomendaciones que emitió dentro del periodo comprendido de 1990 al cuatro de mayo del 2015; en virtud de que las

Recomendaciones publicadas en el portal oficial de esa Comisión Nacional dentro de esa temporalidad, se habían cargado en versión pública y, dicho Tribunal Colegiado consideró que tal situación violaba el derecho a la verdad y al acceso a la información, en consecuencia, instruía su publicación en versión íntegra. -----

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Autoridad garante lo manifestado por el Sujeto obligado respecto a que, dentro de las Recomendaciones emitidas en los años de 1990 al cuatro de mayo de 2015 se localizaba la Recomendación 051/1993, la cual se encontraba publicada en la página web de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos en versión pública por contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, mismos que fueron aprobadas por el Comité de Transparencia de esa Comisión Nacional a través del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2022, sin embargo, con motivo de la sentencia antes descrita, se debía publicar de manera íntegra todas las Recomendaciones del periodo mencionada, determinación que debía acatarse y cumplirse en los términos señalados por el Sujeto obligado. -----

En ese tenor, si bien, en observancia a lo dispuesto por el artículo 73, primer párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, lo cierto es que, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que en el caso en estudio, en cuanto a los efectos de la decisión, consideró que el solicitante del amparo y protección de la justicia federal, acudió a ese medio de tutela constitucional en defensa de un interés legítimo de carácter abstracto que importa a la colectividad; de ahí que "bajo la apreciación del principio de relatividad conforme a la interpretación más favorable a la persona y en relación con el derecho humano de acceso a la justicia y el principio de supremacía constitucional, los efectos de la ejecutoria de amparo deben concretarse más allá de la esfera jurídica de la propia quejosa, como una consecuencia necesaria de la declaración de inconstitucionalidad", de los actos que ordenaron la publicación de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el periodo comprendido de 1990 a 2015, en versión pública y testada de datos. -----

Asimismo, también determinó que en ese asunto existen violaciones a bienes jurídicos supraindividuales, es decir, que pertenecen a un grupo y que, por ende, son indivisibles, a saber, el derecho a recibir información y a conocer la verdad; de ahí que los efectos de la protección constitucional no pueden referirse únicamente a la parte quejosa, pues ello sería insuficiente para lograr una efectiva restitución de los derechos violados por lo que en términos del artículo 77, fracción I, en relación con el 78 de la citada Ley de Amparo, la concesión de amparo requiere dar efectos generales, dichos preceptos se transcriben a continuación, para pronta referencia: -----

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación,
[...]

Artículo 78. *Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.*

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado."

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, tampoco debe pasar inadvertido, lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 134 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, normatividad específica del Sujeto obligado, en la que se dispone que las Recomendaciones deberán publicarse en su totalidad o en forma resumida (síntesis), mismos que se transcriben a continuación: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 51. *El Presidente de la Comisión Nacional deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso."*

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 134. *(Publicación de la recomendación)*

Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la Gaceta. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el presidente de la Comisión Nacional podrá disponer que ésta no sea publicada."

[Énfasis añadido]

Del análisis concatenado y armónico a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al asunto en estudio, así como a las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se arriba a las siguientes precisiones, las Recomendaciones emitidas por el Sujeto obligado [Comisión Nacional de los Derechos Humanos], deberán ser públicas de íntegra o en forma de síntesis, asimismo, la personas titulares de los datos personales podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (Derechos ARCO) al tratamiento de los datos personales que les conciernen y que se encuentren en posesión o tratamiento por parte del Sujeto obligado, sin embargo, dicho ejercicio de cualquiera de los derechos antes referidos, tendrá sus limitantes al actualizarse alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, situación que aconteció en el presente asunto y quedó corroborado en el análisis de la presente resolución. -----

Por todo lo expuesto, esta Autoridad garante determina que los agravios de la parte recurrente, fundamentados esencialmente en, *"la declaración de improcedencia de su derecho de **oposición** al tratamiento de sus datos personales"*, resultan **infundados**, toda vez que se actualiza un impedimento legal para la procedencia de su derecho de oposición, debido a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra obligada a dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del expediente R.A. 369/2024-VI, sin que a la fecha de la presente resolución haya alguna determinación jurisdiccional que mandate a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos proceder en contrario ni acorde a

los intereses de la persona recurrente; razón por la cual, en la especie del caso que en este acto se resuelve, es posible advertir que prevalece y se acredita el impedimento legal invocado por el Sujeto obligado en consonancia con el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que trae en consecuencia lógico-jurídica para esta Autoridad garante sustentar que se **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, contenida en el oficio CNDH/P/UT/0876/2026 de ocho de junio de dos mil veintiséis. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de esa Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

